



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 391-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2022, las 18H35.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5712-OF, 08 de diciembre de 2022 en (1) una foja y como anexo el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1730-M, e Informe Técnico CNE-DNSPTIE-159-2022-JM de 18 de diciembre de 2022.

Tema: El abogado Jorge Campoverde Macas, director (e) del Movimiento Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-122-28-10-2022, con la que el Consejo Nacional Electoral inadmitió su impugnación a la resolución No. CNE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de El Oro, aprobó y calificó la candidatura a Prefecto y Viceprefecto de El Oro, presentada por la Alianza Juntos Seguiremos Haciendo Historia, listas 5 y 77. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso y ratifica el contenido de la resolución No. PLE-CNE-122-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que el abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, director (e) del Movimiento Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 244, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-122-28-10-2022.¹
2. Con fecha 01 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 391-2022-TCE. La sustanciación le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

¹ Expediente fs. 22 a 29 vta.

² Expediente fs. 30 a 33.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

3. Mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, en lo principal se solicitó al recurrente que en el plazo de dos días complete y/ o aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución PLE-CNE-122-28-10-2022.³
4. Mediante escrito ingresado a través Secretaría General de este Tribunal, el 04 de noviembre de 2022, el abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, da cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022.⁴
5. El 04 de noviembre de 2022, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente correspondiente a la resolución No. PLE-CNE-122-28-10-2022, adjunto al oficio No. CNE-SG-2022-4800-OF.⁵
6. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral, en sesión de 08 de noviembre de 2022, como consta en resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 conoció el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones como juez electoral. En la misma sesión, con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
7. Con resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del TCE, resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y se negó el auxilio judicial requerido por el recurrente.⁶
9. El 07 de diciembre de 2022, el juez sustanciador de la causa solicitó al CNE la impresión del correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, debidamente certificada con la cual se notificó a las organizaciones políticas con la nómina de las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de el Oro.⁷

³ Expediente fs. 34 a 35.

⁴ Expediente fs. 41 a 44vta.

⁵ Expediente fs. 46 a 281.

⁶ Expediente fs. 283 a 284.

⁷ Expediente fs. 294



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

10. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-5712-OF, de 08 de diciembre de 2022 el abogado Santiago Vallejo, Msc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la información solicitada en auto de 07 de diciembre de 2022.⁸
11. Mediante acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, se resolvió la subrogación del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados, nace de la Constitución y la Ley.
13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
14. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que el Pleno del Tribunal Contencioso electoral tienen competencia para conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
15. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso presentado, en razón del numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Tribunal es competente para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN

16. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; en igual sentido dispone el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. El señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, ha acreditado en legal y debida forma ser el director encargado del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, Lista 35⁹; por lo que, de acuerdo a las normas transcritas, se encuentra legitimado para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

⁸ Expediente fs. 301 a 309.

⁹ Expediente fs. 248



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

OPORTUNIDAD

18. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia; y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que los recursos subjetivos contencioso electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida.
19. La resolución PLE-CNE-122-28-10-2022 fue emitida el 28 de octubre de 2022 y notificada al señor Jorge Campoverde Macas el día 29 de octubre de 2022¹⁰; el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 31 de octubre de 2022¹¹. Por lo expuesto, se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral¹² y su aclaración.

20. El recurrente indicó que interpone su recurso contra la resolución Nro. PLE-CNE-122-28-10-2022; por cuanto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada contra de la resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERME mediante la cual la Junta Provincial Electoral de El Oro aprobó y calificó la candidatura a Prefecto y Viceprefecto de El Oro, presentada por la Alianza Juntos Seguiremos Haciendo Historia listas 5 y 77.
21. Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral ha hecho caso omiso a sus aseveraciones y pretensiones, lesionando sus derechos subjetivos ya que no se le permitió hacer uso del derecho de objeción al no haber sido notificado con la nómina de candidaturas, especialmente la del señor Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato a prefecto por El Oro auspiciado por el movimiento político Revolución Ciudadana y Plan por la alianza de las listas 5-77, respectivamente.
22. Refiere que el 26 de septiembre de 2022, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro una solicitud que en su parte pertinente expuso:

"(...) captura de pantalla donde se muestre la fecha de notificación a mi correo electrónico jorge_campomacas@hotmail.com, señalando la notificación de calificación de la candidatura del señor CARLOS VÍCTOR ZAMBRANO LANDÍN, a la prefectura de la provincia de El Oro (...)"

Indicando que desde el 26 de septiembre al 09 de octubre de 2022 no ha sido despachada su petición.

¹⁰ Expediente fs. 279.

¹¹ Expediente fs. 32.

¹² Expediente fs. 22 a 29



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

23. Señala que, el mismo escrito dirigido a la Junta Provincial Electoral el 28 de septiembre de 2022, se notificó la resolución No. JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, la cual resolvió:

"(...) Calificar.- La Candidatura de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77(...), para la selecciones Seccionales y CPCC 2023, [...]"

24. Añade el 30 de septiembre de 2022, presentó la objeción al contenido de la resolución JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, mediante escrito dirigido al presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro y que desde esa fecha, no ha existido notificación a su correo electrónico

25. Asevera que el mismo día 07 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro procede a notificar al suscrito con un acto administrativo electoral el cual en su parte pertinente señala:

"[...] una vez que la junta ha analizado el informe jurídico en referencia en su contexto, y acogiendo; con todas las consideraciones expuestas, esta Junta Provincial Electoral ha verificado y analizado todos los particulares, su petición es extemporánea. [...]"

26. Afirma que en escrito presentado al Consejo Nacional Electoral (CNE) señaló que la Junta Provincial Electoral de El Oro, comete faltas disciplinarias administrativas; por cuanto, no despacharon su petición de fecha 26 de septiembre de 2022, vulnerando los principios de celeridad y debida diligencia. Además, señaló que:

"[...] NO EXISTE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN CON LA LISTA DE CANDIDATURAS PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77 [...]"

27. Además, manifestó al Consejo Nacional Electoral que con la documentación anexa, el señor Carlos Víctor Zambrano Landin, es accionista de la concesión minera Los Ingleses en el sector BELLAMARIA, San Juan de Cerro Azul, cantón Santa Rosa, provincia del El Oro, código No. 139 para minerales metálicos, por lo que dicha candidatura se encuentra incurso en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

28. En el recurso subjetivo contencioso electoral indica que procedió en derecho y presentó los recursos correspondientes dentro del marco legal. Respecto a la Resolución PLE-CNE-122-28-10-2022 manifiesta que carece de motivación debido a que es una copia del contenido del informe Jurídico No. 004-CNE-DPEO-UPAJEO2022 de fecha 1 de octubre del 2022 y determina que:

"[...]"

➤ *En primer lugar, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, NO*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

EXISTE NOTIFICACIÓN con la nómina de la candidatura del señor Carlos Zambrano Landin, candidato a prefecto por el Oro, vulnerándose el Art. 101 del Código de la Democracia, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 7.

- *En segundo lugar, dentro de la inmotivada RESOLUCIÓN PLE-CNE-122-28-10-2022, NO procede a resolver a los siete literales señalados en nuestra petición concreta. [...]"*

29. El recurrente señala como prueba lo siguiente:

- i. La documentación que sirvió de base jurídica para su objeción e impugnación.
- ii. Adjunta 10 notificaciones con la lista de candidaturas.
- iii. Resolución No. 01-SE-MOVER-16-06-WREL-2022, de fecha 14 de julio de 2022, en el cual se delega a Jorge Geovanny Campoverde Macas como director provincial de El Oro del Movimiento MOVER.
- iv. Oficio No. OF. WREL-SE-MOVER-022-2022 de fecha, Quito 12 de junio de 2022, en el que señala que: *"Yo, JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, acepto el encargo de Director Provincial del Movimiento MOVER, lista 35, en la provincia de El Oro"*
- v. Solicita acceso o auxilio judicial a la prueba.

ANÁLISIS JURÍDICO

30. Para proceder a realizar el análisis correspondiente es necesario conocer la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de El Oro.

31. Resolución Nro. PLE-CNE-122-28-10-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 emitida por Consejo Nacional Electoral¹³, que con voto de mayoría resolvió:

"[...] Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director del Movimiento MOVER, lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro el de 26 de septiembre de 2022; al haberse determinado que fue legalmente notificado y no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 239, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que es improcedente la impugnación. [...]"

32. Resolución No. JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM de fecha 26 de septiembre de 2022 de la Junta Provincial Electoral de El Oro.¹⁴, que por unanimidad resolvió:
[...]

¹³ Expediente fs. 263 a 277

¹⁴ Expediente fs. 81 a 90



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

Artículo 1.- Aprobar.- Candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente.

Artículo 2.- Calificar.- la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LSITA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRE Y APELLIDO CANDIDATOS	NOMBRE Y APELLIDO CANDIDATOS	DIGNIDAD
1.	ZAMBRANO LANDIN CARLOS VICTOR	GRANDA PARDO JOHANA GABRIELA	PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO

33. En virtud de los argumentos planteados por el recurrente y de la documentación que consta en el expediente electoral este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

La resolución Nro. PLE-CNE-122-28-10-2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulnera el derecho del señor Jorge Campoverde Macas a objetar candidaturas?

34. En el presente caso respecto de la presunta falta de notificación al recurrente con la nómina de candidaturas a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de El Oro, por la alianza "Juntos seguiremos Haciendo Historia" auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana lista 5 y el Movimiento Plan MP, lista 77, a fojas 91 del expediente consta una razón de notificación, con fecha 21 de septiembre de 2022¹⁵, que determina:

"[...] se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de candidaturas a las dignidades de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA", AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. [...]"

35. La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en la sentencia de la causa Nro. 150-2019-TCE ha dictaminado que: "[...] los actos administrativos emitidos por autoridad pública se presumen legítimos [...]"¹⁶ por ello y al no probarse la falta de notificación, la razón emitida por la doctora Magaly

¹⁵ Expediente fs. 64.

¹⁶ Sentencia causa No. 150-2019-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

Valdivieso Montero secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro es un acto legítimo.

36. El artículo 101 del Código de la Democracia dispone:

“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse”;

Por ello, las organizaciones políticas pueden interponer objeciones en el plazo de dos días; de la revisión del expediente, la notificación con la nómina de candidaturas fue con fecha 21 de septiembre de 2022 y la objeción fue interpuesta por el abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, en calidad de director Provincial del movimiento político MOVER, lista 35, fue el 30 de septiembre de 2022¹⁷; es decir, fuera del plazo señalado por la ley, en tal virtud, su petición es extemporánea.

Evidentemente, para que este derecho de objeción pueda ser ejercido, es indispensable que el organismo administrativo electoral, garantice la publicidad de las candidaturas, a través de la notificación obligatoria, dispuesta en el inciso del citado artículo 101.

37. Asimismo, la resolución Nro. JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro fue notificada al recurrente el 28 de septiembre de 2022, a las 12h17 (a fs. 91) y el escrito de impugnación suscrito por el abogado Jorge Campoverde Macas, en calidad de director provincial del Movimiento Político MOVER LISTA 35, fue presentado el 11 de octubre de 2022, a las 18H16 (a fs. 247); en tal virtud, se encuentra fuera del plazo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia.

38. Es preciso señalar que en los procesos electorales es necesario que se respeten las distintas etapas, fases o periodos; por lo tanto, la actividad procesal debe realizarse o ejecutarse en cada uno de ellos, vencido ese periodo o tiempo precluye y se pierde la oportunidad de interponerlo con posterioridad. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral respecto del principio de preclusión señaló en la causa 008-2009-TCE/009-2009-TCE (ACUMULADA) que:

“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la

¹⁷ Expediente fs. 98.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. Siendo así, si los recursos no son interpuestos oportunamente, el acto administrativo habrá quedado en firme y en consecuencia resulta inatacable”.

39. De igual manera en la causa 089-2020-TCE se señaló: _____

“El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral”.

40. Es por ello, la importancia suprema que en cada uno de las actividades procesales deben realizarse en la etapa que corresponde; por ende, los sujetos políticos y los órganos de administración electoral deben cumplir con los tiempos determinados en la ley; por cuanto, una vez cerrada una fase del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla.

41. En este contexto, el principio de preclusión permite garantizar la seguridad jurídica de cada una de las actividades procesales en sede administrativa o jurisdiccional; así como, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de los sujetos políticos y candidatos.

42. La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal señala:

“La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente; es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes”.

En tal sentido, reabrir una etapa implicaría atentar al debido proceso, a la contradicción, derecho de defensa y al principio de preclusión

De los autos que forman parte del expediente se concluye que no se vulneró el derecho del peticionario para presentar la objeción a la candidatura, ya que es su obligación interponer los recursos en el tiempo oportuno.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 391-2022-TCE

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático "MOVER", Listas 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-122-28-10-2022, de 28 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente Jorge Geovanny Campoverde Macas y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: jorge_campomacas@hotmail.com; jose_paredes@hotmail.es; y, nikkojse@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 114
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA Presidenta (s)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs.PhD (c), **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
KA